MOVIMIENTO REGIONAL
"TRABAJO MAS TRABAJO"
REGLAMENTO ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º OBJETO
El presente reglamento establece las disposiciones normativas que regulan los procesos electorales internos del Movimiento Regional Trabajo Mas Trabajo para la elección de autoridades partidarias y candidatos a cargos de elección popular.

Art. 2º ÁMBITO DE APLICACIÓN
Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de obligatorio cumplimiento para los ciudadanos, candidatos y organismos que participen en los procesos electorales internos del Movimiento Regional Trabajo Mas Trabajo, los cuales además se rigen por las normas establecidas en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26858, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales, Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales y los estatutos del Movimiento, así como las normas reglamentarias y complementarias correspondientes.

Art. 3º DERECHO DE PARTICIPACIÓN
Todos los ciudadanos afiliados al movimiento tienen derecho a participar en las elecciones internas del Movimiento Regional Trabajo Mas Trabajo. Asimismo, todo ciudadano afiliado al movimiento tiene derecho a ser elegido como autoridad partidaria o como candidato a cargo de elección popular en representación del Movimiento, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento y estatuto del Movimiento, todo ello sin perjuicio de las elecciones previstas 23.1 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Art. 4º PRINCIPIOS
Rigen los procesos electorales internos, los siguientes principios:

a. Principio de validez del voto: ante las distintas interpretaciones de las normas electorales, se preferirá aquella que otorgue validez al voto.
b. Principio de competencia: las candidaturas presentadas en elecciones internas participan en igualdad de condiciones.
c. Principio de imparcialidad: todas las instancias partidarias actúan con autonomía sin injerencia alguna a favor de ninguna candidatura.
d. Preclusión: todas las etapas del proceso electoral se desarrollan de manera sucesiva. Una vez realizado una etapa no es posible volverla a realizarla puesto que ésta ha precluido.
e. Principio de transparencia: todas las etapas del proceso electoral se realizan con la máxima difusión posible, contando en todo momento con acceso a la información por parte de los participantes.

TÍTULO II
DEL ÓRGANO ELECTORAL

CAPITULO I
EL ÓRGANO ELECTORAL CENTRAL

Art. 5º EL COMITÉ ELECTORAL CENTRAL
El Comité Electoral Central es la autoridad electoral del Movimiento Regional Trabajo Mas Trabajo. Es un órgano de naturaleza permanente y autónoma, sus decisiones son vinculantes en materia electoral al interior del movimiento.

Está integrado por tres miembros elegidos junto con sus suplentes por el Comité Ejecutivo Regional entre los afiliados del Movimiento por un periodo de cuatro años. Entre los miembros del Comité Electoral Central eligen a su presidente, cuyo mandato es de dos años.

Art. 6º SESIONES Y QUORUM
El Comité Electoral Central se reúne según convocatoria de su presidente, la cual se realiza con 24 horas de anticipación como mínimo, mediante notificación personal en el domicilio, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación digital que permita acuse de recibo.

Cuando se convoca a un proceso electoral interno, el Comité Electoral Central, se declara en sesión permanente hasta la proclamación de los resultados.

Los acuerdos del Comité Electoral Central se adoptan con el voto conforme de dos de sus miembros asistentes.

Si el presidente por cualquier motivo no pudiese asistir a una sesión asume la presidencia el segundo integrante del Comité. Si se trata de un impedimento permanente, asume la presidencia el segundo miembro, en tal caso, se convoca al suplente para que asuma el cargo vacante del Comité Electoral Central.

En caso alguno de sus miembros no pueda ejercer sus funciones es reemplazado por su suplente.

Art. 7º FUNCIONES DEL CEC
Son funciones del Comité Electoral Central:

1. Planificar, organizar y dirigir todos los procesos electorales internos del Movimiento Regional Trabajo Mas Trabajo.
2. Elaborar el padrón electoral en base a la información de ciudadanos militantes hábiles proporcionada por la Secretaría de Organización y Planeamiento.
3. Convocar a elecciones internas para la elección de candidatos y candidatas a las elecciones a cargos de consejeros regionales y regidores provinciales y distritales.
4. Determinar el número de mesas y designar a sus integrantes bajo sorteo.
5. Coordinar y dirigir conjuntamente con los organismos del sistema electoral las elecciones primarias de cargos de gobernadores y alcaldes provinciales y distritales.
6. Convocar y dirigir en Asamblea General, la elección del Comité Ejecutivo Regional.
7. Emitir las directivas necesarias para su funcionamiento.
8. Acreditar al personero general de las listas participantes en un proceso electoral.
9. Dirigir y controlar las acciones que constituyen el proceso electoral.
10. Proclamar los resultados electorales internos.
11. Las demás previstas en el artículo 44 de los estatutos.
12. Resolver todo conflicto jurídico en segunda instancia respecto a los procesos electorales internos.

Art. 8º. IMPEDIMENTOS
Los integrantes del Comité Electoral Central, así como de los Comités Electorales Descentralizados, no pueden participar como candidatos en los procesos electorales internos, mientras dure su mandato.

CAPÍTULO II
ÓRGANOS ELECTORALES REGIONALES

Art. 9º LOS COMITÉS ELECTORALES DESCENTRALIZADOS
Los Comités Electorales Descentralizados son órganos electorales de naturaleza temporal y se constituyen para un proceso electoral interno especifico, según lo disponga el Comité Electoral Central. Su función principal es dirigir los procesos electorales internos en el ámbito de su circunscripción.

Los Comités Electorales Descentralizados se distribuyen territorialmente con arreglo a las circunscripciones determinadas por el Comité Electoral Central para los procesos de electorales internos.

ART. 10º SUS MIEMBROS
El Comité Electoral Central designa a los miembros titulares y suplentes de los Comités Electorales Descentralizados.

ART. 11º SESIONES Y QUORUM

Los Comités Electorales Descentralizados se instalan dentro de los tres (3) días calendario de elegidos. Entre sus miembros eligen a un presidente y un secretario. Una vez instalados se declaran en sesión permanente, pudiendo reunirse de manera física o virtual con la presencia de por lo menos dos de sus miembros. En caso de ausencia del presidente asume el secretario.

Las decisiones de los Comités Electorales Descentralizados se adoptan con el voto conforme de dos de sus miembros.

Art. 12º COMPETENCIAS
Los Comités Electorales Descentralizados tienen competencia:

1. Dirigir, bajo las disposiciones emitidas por el Comité Electoral Central y conforme el presente reglamento, los procesos electorales internos, en el ámbito de su circunscripción.
2. Recibir e inscribir las listas electorales de candidatos a cargos directivos y cargos de elección popular.
3. Dirigir y supervisar las acciones que constituyen el proceso electoral en su ámbito territorial
4. Acreditar a los personeros de las listas participantes.
5. Otras que disponga el Comité Electoral Central.

Art. 13º IMPEDIMENTOS
Los miembros de los Comités Electorales Descentralizados no pueden participar como candidatos en los procesos electorales internos.

TÍTULO III
DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO

Art. 14º ELECCIONES INTERNAS PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR
Los cargos de elección popular de consejeros regionales y regidores provinciales y distritales se produce conforme el cronograma electoral aprobado por el Comité Electoral Central y según alguna de las modalidades establecidas en el artículo 27 de la Ley 28094, la cual es determinada oportunamente por el Comité Ejecutivo Regional.

Los cargos de elección popular de gobernador y alcaldes provinciales y distritales se realiza conforme el cronograma electoral fijado por el Jurado Nacional de Elecciones, mediante voto universal, secreto y obligatorio de los ciudadanos estén afiliado o no al movimiento conforme los artículos 21 y 23.1 de la Ley 28094.

Tratándose de la designación de delegados, cuando la modalidad de elección sea la establecida en el artículo 27 inciso c, de la Ley 28094, esta se realizará, de manera previa a la a la elección de cargos de elección popular de consejeros regionales y regidores provinciales y distritales conforme lo apruebe el Comité Electoral Central. Se designarán tres delegados por cada Comité Provincial,

conforme lo previsto en el artículo 21 del presente Reglamento.

Art. 15º MATERIAL ELECTORAL
El Comité Electoral Central elabora y aprueba todos los formatos, cedulas, actas electorales y demás material electoral.

Art. 16º POSTULACIÓN DE CANDIDATOS
Las listas de candidatos a cargos de elección popular referido a consejeros regionales y regidores provinciales y distritales, se presenta ante el respectivo Comité Electoral Descentralizado.

La elección de candidaturas a cargos de elección popular de gobernador y alcaldes provinciales y distritales se realizan en elecciones primarias conforme las normas de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el estatuto y el presente reglamento electoral, así como de las disposiciones emanadas por el Sistema Electoral.

Son requisitos para ser candidato a cargo de elección popular, los siguientes:

a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
b) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, para el caso de cargos municipales.
c) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, para el caso de cargos regionales.
d) No incurrir en ningún impedimento establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales, para el caso de candidatos a cargos regionales.
e) No incurrir en ningún impedimento establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, para el caso de candidatos a cargos municipales.

Art 17º PARIDAD Y ALTERNANCIA
La confección de listas de candidatos para consejeros regionales, regidores provinciales y distritales, así, como para cargos directivos del movimiento debe observar los criterios de paridad previstos en el artículo 26 de la Ley 28094. En el caso de elecciones para cargos municipales y regionales, las respectivas listas además deberán observar la alternancia y cuotas previstas en el artículo 10, numeral 3 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, así como lo previsto en el artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, respectivamente.

TÍTULO IV
DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES INTERNAS

ART. 18º ELECCIÓN DE CARGOS DIRECTIVOS
El Comité Ejecutivo Regional es el máximo órgano ejecutivo del partido. Los miembros que lo integran son elegidos en Asamblea Regional para un mandato de 4 años.

Para llevar adelante la elección, el Comité Electoral Central realiza la convocatoria que debe efectuarse el segundo domingo de noviembre del último año de mandato del Comité Ejecutivo Regional, asimismo, establece el cronograma electoral e instala un Comité Electoral Descentralizado especial para recibir e inscribir las listas correspondientes; así como para resolver las controversias y tachas que surjan. En segunda instancia resolverá el Comité Electoral Central.

De no convocarse a la elección, el Comité Ejecutivo Regional queda facultado nombrar nuevo Comité Electoral Central.

Art. 19º ELECCIÓN DE COMITÉS PROVINCIALES
La elección de los miembros de los Comités Provinciales se realiza conforme el cronograma aprobado por el Comité Electoral Central, mediante votación de los afiliados del respectivo comité. Esta elección se lleva adelante conjuntamente con la elección de los miembros del Comité Ejecutivo Regional.

Art. 20º REQUISITOS PARA SER CANDIDATOS
a. Estar afiliado al movimiento regional
b. Gozar del derecho de sufragio y estar en ejercicio de los derechos civiles.
c. Asumir el cumplimiento de los Estatutos y suscribir un compromiso de aceptación de los valores democráticos del Movimiento Regional “Trabajo Mas Trabajo”.

Art. 21º DESIGNACIÓN DE DELEGADOS
Cuando la modalidad de elección de candidaturas a cargos de elección popular sea por modalidad de delegados prevista por el artículo 27, inciso c, de la Ley 28094, El Comité Ejecutivo Regional elegirá tres delegados por cada Comité Provincial. Los delegados elegidos deben ser afiliados al respectivo Comité.

Una vez elegidos, los delegados en asamblea de delegados procederán a elegir las listas de candidatos correspondientes, conforme el cronograma electoral aprobado por el Comité Electoral Central, quien también tendrá la dirección de la asamblea de delegados.”

TITULO V
PRESENTACIÓN DE LISTAS, IMPUGNACIONES Y TACHAS

Art. 22º PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS
Tratándose de las candidaturas para cargos de elección popular de Consejeros Regionales y Regidores Provinciales y Distritales, las listas se presenta ante el Comité Electoral Descentralizado que corresponda, conforme los formatos aprobados por el Comité Electoral Central. La lista debe especificar el cargo al que postula cada candidato, adjuntado la declaración jurada de hoja de vida y cumpliendo las formalidades aprobadas por el Comité Electoral Central para el caso.

Tratándose de elección de cargos de directivos del Comité Ejecutivo Regional y Comités Provinciales, las listas se presentarán ante el Comité Electoral Descentralizado conformado para tal fin.

En todos los casos, el Comité Electoral Descentralizado respectivo, califica la lista dentro del plazo de dos días naturales. Si existe alguna cuestión por subsanar otorgará el plazo de dos días naturales. Subsanada la observación se admite la lista, caso contrario se declara improcedente.

Cualquier afiliado puede interponer tacha contra un postulante o la lista de candidatos admitida dentro del plazo de dos días naturales, especificando domicilio y correo electrónico para efectos de notificación, así como nombres completos del tachante, copia de DNI, especificando los fundamentos de la tacha en algún incumplimiento de los estatutos o el presente reglamento. Si no se hubiese interpuesto tacha o habiendo sido resuelta favorablemente, la lista es inscrita.

Contra lo resuelto por el Comité Electoral Descentralizado procede recurso de apelación dentro de los dos días naturales de notificada. El Comité Electoral Central resuelve en tres días naturales.

TITULO VI
DEL SUFRAGIO, COMPUTO Y PROCLAMACIÓN

Art. 23º EL SUFRAGIO
Los electores emiten su voto en la mesa de sufragio donde corresponde de acuerdo al padrón electoral, que aprueba el Comité Electoral Central para todas las elecciones internas.

Art. 24º ESCRUTINIO DE LA VOTACIÓN
El escrutinio se realiza en la mesa junto con todos los miembros de mesa y personeros presentes. El presidente de mesa realiza el conteo mostrando a cada uno de los asistentes la cédula y anotando los resultados en el acta correspondiente. El acta de escrutinio se entrega en copia al personero.

La ONPE puede organizar y desarrollar los procesos electorales internos siempre que se haya solicitado su participación por el Comité Ejecutivo Regional. En tal supuesto, se encargará de todo el proceso de organización, así como del cómputo de las actas electorales.

Art. 25º DEL CÓMPUTO DE LAS ACTAS ELECTORALES
Cada Comité Electoral Descentralizado realiza el computo de los resultados. Dichos resultados son remitidos al Comité Electoral Central quien realiza el computo general y realiza la proclamación de los resultados.

Cuando la modalidad de elección de cargos de elección popular sea mediante la modalidad de delegados o cuando se trate de elección de cargos del Comité Ejecutivo Regional, el computo de los resultados de la Asamblea de Delegados y de la Asamblea Regional es realizada por el Comité Electoral Central, cuyos miembros también integran la mesa de votación única, en tales supuestos.

Art. 26º IMPUGNACIÓN DE RESULTADOS
El proceso de escrutinio o los resultados de la elección interna pueden ser materia de impugnación dentro de los dos días calendarios siguientes a la publicación de los resultados. El respectivo Comité Electoral Descentralizado resuelve la impugnación en el plazo máximo de dos días calendarios. Contra lo resuelto procede recurso de apelación, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos días calendarios de notificado la resolución que resuelve la impugnación. En segunda Instancia resuelve el Comité Electoral Central, en el plazo máximo de dos días calendarios.”.

Art. 27º PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS
El Comité Electoral Central proclama los resultados finales y extiende las respectivas resoluciones, las cuales deben ser remitidas al Registro de Organizaciones Políticas para su respectiva inscripción, o en su caso, al Jurado Electoral Especial para la inscripción de la candidatura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El Comité Electoral Central tiene competencia para reglamentar y suplir cualquier vacío o deficiencia en el presente reglamento en materia de elecciones internas, aplicando supletoriamente los estatutos del movimiento y la normativa electoral.

SEGUNDA. El Comité Electoral Central debe expedir los documentos y directivas necesarias, pudiendo absolver consultas.